

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, a 23 de marzo de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2020-00015.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Parte Ejecutada. Jose Filadelfo Barragán Reyes.

Presentada la demanda y subsanada bajo los requisitos legales, mediante proveimiento de data 30 de julio de 2020 y corrección del 28 de agosto de 2020 (folios 117 a 120), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de José Filadelfo Barragán Reyes., para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el cómo parte demanda o ejecutada está en la obligación de pagar las sumas de dineros que este contrae. -

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado y en trámite del citatorio (f,121 a 124) tildado en el artículo 291 del Código General del Proceso, posterior a ello, la actora siguió el proceder conforme al artículo 292 ídem (f,128 a 132), sin que se presentara a este juicio el señor José Filadelfo Barragán Reyes, a sabiendas de que obra prueba dentro del atestado de que el mismo recibió el aviso, como se avizora en el acápite de datos de entrega reflejado en la certificación de la empresa de correo PostalCol visto a foliatura (129), dejando vencer los términos ofrecidos para que accionara su mecanismo de contradicción y defensa; acto regido y verificado por este juzgador con el fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa entre otros. Sentencia C-783/04

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y la demanda en forma, por lo cual, no hay que hacer ningún reparo. -

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria. -

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta, tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para

hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

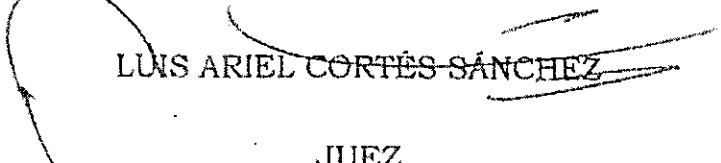
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo, proferido el 20 de julio de 2020 y 28 de agosto del mismo año, incrustados en el presente expediente. -

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: costas en su debida oportunidad.

Notifiquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

JUEZ

Hoy **24 de marzo de 2021**, el actual
proveído se NOTIFICA por anotación
en el Estado No. **027**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Art.9º Decreto 806 de 2020